

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se insertan en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 397.

Intendencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 18 del actual, me dice lo que copio.

» El considerable número de expedientes que se han dirigido hasta el día á esta Direccion general instruidos con motivo de las intracciones que diariamente se cometen por la mayor parte de los Ayuntamientos del Reino, de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y posteriores aclaraciones, en cuya resolucion tiene que emplear un tiempo precioso que podría dedicar á otras perentorias atenciones del servicio, hace indispensable la adopcion de una medida que, evitando los perjuicios que son consiguientes á la renta del papel sellado, alceje tambien todo pretexto por parte de aquellas corporaciones para evadirse de la responsabilidad en que por tales faltas incurren. Atribúyense estas por lo comun á ignorancia en la parte legislativa del ramo; y si bien hasta cierto punto puede ser admisible semejante excusa respecto de poblaciones de escaso vecindario, tambien es verdad que en otras de mas importancia se deben al abandono ó malicia de las personas que egercen en ellas aquella autoridad. Con el objeto, pues de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse al acrecentamiento de los rendimientos de la renta del papel sellado, y con el de que las referidas corporaciones municipales no esperimenten en lo sucesivo las consecuencias inevitables á la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota, en la que se espresan todas las clases de papel sellado que deben usar aquellas en los libros y demas documentos de su administracion local, la cual dispondrá V. S. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con la nota que se estampa á continua-

cion para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. Leon 27 de Agosto de 1849 = Vicente García Gonzalez.

Direccion general de Rentas Estancadas.

NOTA de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

PAPEL DE OFICIO.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace, los documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de exenciones exclusivo.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padrón ó cuaderno de la riqueza pública.

PAPEL DEL SELLO 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel.

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 5º de la Real cédula confirmada por Real orden de 27 de Agosto de 1845.
- 2.º Los libros de la administracion local, conforme á las Reales cédulas y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salidas de contribuciones rendimiento de propios y demas objetos que constituyan la administracion, ó intervencion de los fondos del comun á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo Apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.
- 3.º Los expedientes de subastas y remates de

fincas y arbitrios de propios, con arreglo al art. 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.

4.º Todo juicio de exención de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del Depositario ó Mayordomo, y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula.—Es copia.—García Gonzalez.

Núm. 398.

Ha llegado á mi conocimiento que algunas personas sin la competente autorizacion se ocupan en esta ciudad en la espendicion de sal, cuyo tráfico así egecutado es notoriamente ilícito con arreglo á lo prescrito por las leyes. Y como el exacto cumplimiento de mis deberes no me permite consentir tales abusos, que constituyen un verdadero delito, he dictado las disposiciones conducentes á fin de que cualquiera persona que se encuentre en aquel caso, sea aprehendida y puesta á mi disposicion para que, formándola la correspondiente causa sea juzgada como defraudador de los intereses de la Hacienda y se la impongan las penas á que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. Leon 28 de Agosto de 1849.—Vicente García Gonzalez.

Núm. 399.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 10 del actual, en que consulta varias medidas para el mejor exito de la revista de Inspeccion mandada pasar por Real orden de 8 de Julio último á todos los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver que todos los Jefes y oficiales que se hallen separados de sus respectivos cuerpos, bajo cualquier concepto, se presenten precisamente en los mismos para el día 1.º de Octubre próximo venidero, en que debe tener efecto la citada revista é Inspeccion, dándose de baja á los que no lo hayan verificado en la de Comisario del citado mes; debiendo entenderse sin embargo no comprendidos en esta medida aquellos que se hallen usando licencias temporales por enfermos, siempre que justifiquen completamente, que el estado de sus dolencias, no les permiten presentarse en sus cuerpos para el prelijado día de Octubre.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes.—Y lo trascribo á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando á noticia de los Señores Jefes y oficiales, á que la preinserta Real resolución se refiere, puedan darla el mas puntual cumplimiento. Leon 30 de Agosto de 1849.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.



Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 sobre Escuelas normales, inserta en el número anterior.

3.º Gestionar para que los maestros estén puntualmente pagados, y se les trate con el decoro debido.

4.º Investigar los recursos con que se sostienen las escuelas, y vigilar sobre la recta administracion de los bienes que les estén aplicados, sobre el cumplimiento de las clausulas de las fundaciones, y sobre la puntual rendicion de cuentas por los que estén obligados á darlas, dirigiendo para todo ello sus reclamaciones á quien corresponda.

5.º Desempeñar en las comisiones de exámen, tribunales de censura y demas corporaciones ó actos á que deban asistir, la parte que les señalen los reglamentos; reclamar en su caso a fin de que estos actos se verifiquen como es debido, é informar á la Direccion general de Instruccion pública sobre su resultado.

6.º Extender y elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año un informe sobre el estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, y sobre los adelantos que se hubieren conseguido en el año anterior.

7.º Formar la estadística de los establecimientos de instruccion primaria, con sujecion á los interrogatorios y modelos que les comunique la Direccion general.

Art. 19. Ademas de estas obligaciones generales corresponde á los Inspectores, como individuos natos de las comisiones provinciales:

1.º Asistir con puntualidad, durante las épocas de su permanencia en la capital de la provincia, á todas las sesiones que celebre la comision, excepto en los casos en que se trate de su persona.

2.º Procurar que la misma comision se reúna en las épocas prevenidas, acudiendo al Gefe político si notare omision ó tardanza, como asimismo siempre que fuere preciso convocarla extraordinariamente.

3.º Procurar asimismo que se establezcan las comisiones locales dónde deba haberlas, y que cumplan con las obligaciones que les estan impuestas.

4.º Activar el despacho de los negocios que se hallen pendientes, á cuyo fin el secretario les entregará cada mes una nota de ellos y del estado que tengan.

5.º Promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos de la comision, y procurar que se comuniquen las órdenes sin pérdida de tiempo.

6.º Cuidar de que se ejecuten con regularidad todos los trabajos que los reglamentos y órdenes vigentes encomienden á las comisiones, y de que se preparen oportunamente en la secretaría.

Art. 20. Para desempeñar con toda exactitud la visita de las escuelas, los inspectores de provincia deberán:

1.º Enterarse de cuanto tenga relacion con el personal de los maestros, á fin de conocer el grado de instruccion que alcanzan, su aptitud, su moralidad, su celo por la enseñanza, el concepto de que gozan y demas que merezca saberse.

2.º Enterarse igualmente del estado material de las escuelas, investigando si tienen todas las circunstancias requeridas, y si les falta algo en punto á menaje y medios de instruccion.

3.º Observar el régimen interior de los establecimientos, y el orden y disciplina que se guarda en ellos.

4.º Examinar los métodos que siguen los profesores en la enseñanza, la extension que le dan, los libros que tienen adoptados y las doctrinas que vierten en sus esplicaciones.

5.º Preguntar á los alumnos, y enterarse de los adelantos que hacen comparativamente con el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

6.º Aconsejar á los maestros, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir para la mas perfecta enseñanza, los libros de que han de servirse, é instruirlos en todo aquello que ignoren, ó indicarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 21. A fin de que las visitas se hagan con escrupulosidad y uniformemente en todas las provincias, se formará y circulará por la Direccion general de Instruccion pública un interrogatorio en que se especifiquen detalladamente cuantos puntos deban llamar la atencion de los inspectores y ser objeto de su examen.

Art. 22. Los inspectores emplearán, en las diversas épocas en que salgan á la visita, seis meses del año; durante los otros seis permanecerán en la capital de la provincia para desempeñar los demas trabajos que les están encomendados.

Las épocas de visita se fijarán por la comision provincial, teniendo presente estos trabajos y los meses en que suelen estar las escuelas mas concurridas.

Art. 23. Siempre que un Inspector haya de salir á una visita, la comision provincial formará previamente el itinerario de su viaje, fijando los pueblos que ha de recorrer, los dias en que debe llegar á cada uno, el tiempo que puede estar en ellos, y las escuelas que necesite examinar. El Inspector seguirá exactamente este itinerario, justificando cualquiera variacion que se vea precisado á hacer en él por causas independientes de su voluntad.

Art. 24. La visita no se limitará á los pueblos que tengan escuela; se extenderá tambien á los que carezcan de ella, para examinar las causas de esta falta y lo conducente á su remedio.

Art. 25. Donde existan distritos de escuela, el Inspector examinará si están bien formados, si aquella se encuentra en el paraje mas cómodo para la asistencia de los niños, si conviene dividirlos estableciendo escuelas incompletas, ó si será preferible que haya maestros ambulantes que vayan por temporadas á los diversos pueblos de que dichos distritos estén compuestos.

Art. 26. Cuando la comision provincial haya fijado el itinerario del Inspector, oficiará á los alcaldes de los pueblos donde la visita deba verificarse, para que estén prevenidos, y reciban al visitador

convenientemente. No obstante, siempre que lo estime oportuno podrá omitir este anuncio, entregando la orden al Inspector para que él mismo la lleve y la presente en persona.

Art. 27. Cuando el Inspector llegue á un pueblo donde haya de verificar una visita, su primera diligencia será ver al alcalde para ponerse de acuerdo con él, y que le facilite los medios de desempeñar debidamente su encargo.

Art. 28. Luego que el Inspector haya examinado la escuela ó escuelas de un pueblo, lo participará al alcalde, á fin de que reuna á la comision local, para que aquel manifieste el resultado de su visita, haga las observaciones y preguntas que juzgue oportunas, se entere, con la lectura del libro de actas, del celo y trabajos de la comision, y le dicte sus instrucciones para el remedio de las faltas que hubiere notado.

Art. 29. El alcalde reunirá tambien, si el Inspector lo pidiere, al ayuntamiento, á cuya sesion asistirá el visitador para exponer las necesidades de las escuelas, y á fin de que la corporacion municipal adopte las medidas que el estado de la instruccion primaria exija.

Art. 30. Cuando los inspectores visiten una escuela, se abstendrán de reconvenir á los maestros públicamente ni delante de los niños, reservándose hacerles privadamente y á solas todas las advertencias que juzguen necesarias.

Art. 31. Al terminar cada viaje de visita, presentará el Inspector á la comision provincial una memoria manifestando el resultado de sus observaciones, y proponiendo las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aquella dicte las providencias que sean del caso. Una copia de dicha memoria y nota de estas providencias se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 32. Los inspectores llevarán un libro en que anoten el resultado de la visita de cada escuela, y las prevenciones que hubieren dejado hechas á los maestros, comisiones y ayuntamientos, para que en la nueva visita que giren puedan cerciorarse de que se han cumplido dichas prevenciones, y en caso contrario ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 33. La visita de los inspectores debe alcanzar tambien á las escuelas de párvulos y adultos que hubiere en los pueblos que recorran, y á procurar los medios de propagar estos útiles establecimientos.

Art. 34. Se hallan tambien sujetos á la Inspeccion las escuelas privadas, no pudiendo oponer sus directores ó empresarios obstáculo alguno á que se verifique con toda la extension que los visitadores estimen necesaria.

Art. 35. Las escuelas normales no se hallan sujetas á las visitas de los inspectores de provincia, sino en la forma que previene el reglamento de aquellos establecimientos, ó cuando el Gobierno les dé este especial encargo; debiendo en este último caso ponerse previamente de acuerdo con el Rector de la Universidad ó Director del Instituto, á quien se comunicará oportunamente la orden de visita.

Art. 36. Los inspectores podrán proponer á las comisiones provinciales la suspension ó separacion de los maestros que en su concepto merezcan este castigo, á fin de que se forme el expediente gubernativo que la ley exige en semejantes casos.

(Se continuará.)

*Comision provincial de Instruccion primaria
de Leon.*

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas de Instruccion primaria, con las dotaciones que al margen se espresan.

Partido de Murias.

Piedrafita, elemental completa.	1100
Mataluenga y su distrito.	600

Partido de Astorga.

Val de S. Lorenzo, elemental completa.	1100
Val de S. Roman.	300
Valdespino.	500
Laguna de Somoza.	500

Partido de la Bañeza.

S. Roman el antiguo y su distrito.	750
Santibañez de la Isla y su barrio.	380
Posadilla.	360
Villagarcía.	250

Partido de Ponferrada.

Folgoso.	500
Valle y su distrito.	500
La Rivera.	500
Tremol y Cerezal.	250
Boeza.	250
Arlanza.	250

Los aspirantes dirigirán en el término de un mes sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de esta Comision. Leon 30 de Agosto de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina y Rector de la Universidad literaria de Oviedo

Hago saber; que con arreglo á lo dispuesto en el plan vigente de estudios y órdenes posteriores, el curso escolástico de 1849 á 1850, se abrirá en esta Universidad literaria ó Instituto agregado el día 1.º de Octubre próximo.

Desde el día 16 de Setiembre estará abierta la matrícula en la Secretaría del establecimiento, y los alumnos que en estos 15 dias no se presentaren no podrán ser admitidos á ella.

Los que hayan de ingresar en primer año de 2.ª enseñanza se presentaran á inscribirse en los 8 primeros dias del plazo señalado á los demas alumnos, siendo necesario para ello que reunan los requisitos siguientes.

1.º Diez años de edad acreditados por la corres-

pondiente fé de bautismo que acompañarán á la solicitud de matrícula.

2.º Haber hecho los estudios de principios de religion y moral, lectura, escritura, nociones de aritmética y elementos de gramática castellana, debiendo para acreditarlo sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto.

Dichos exámenes se verificarán en los dias 25, 26 y 27 del corriente.

Concluidos estos tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de todas las demas clases, que no se hubiesen presentado ó hubiesen salido suspensos en los generales de fin de curso.

Los alumnos internos de los Seminarios conciliares podrán en este mismo plazo incorporar sus estudios de filosofía hasta el cuarto año inclusive préjio exámen por asignaturas sueltas, en el modo y forma que previenen los artículos 186 al 192 ambos inclusive del reglamento vigente de estudios.

Estas disposiciones se fijarán en el sitio de costumbre de esta escuela y se insertará en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito Universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán que se fije este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos. Oviedo 31 de Agosto de 1849.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de organista cantor maestro de capilla de la parroquia de Sta. María de la villa de la Bañeza, cuya dotacion consiste en un sueldo fijo de 3,000 rs anuales cobrados 2,200 por mensualidades de los fondos municipales y 800 de la iglesia y cofradía sacramental; y en los derechos eventuales que percibe de bautismos, matrimonios, entierros y otras cosas que ascenderán como á siete reales diarios adeudados de lo fijo. La plaza se proveerá por oposicion dando principio los ejercicios el 14 de Octubre próximo hasta cuyo dia podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se hallan de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, facturas para cobrar la 4.ª parte de los billetes del Tesoro de la emision de 100 millones.

Encargado D. Isidro Llamazares, por dimision que ha hecho D. Isidro Morala, de las Administraciones que este desempeñaba de los Excmos señores Marquesa de Villasiada, y Marqués de Bélgida; los deudores por rentas y foros concurrirán desde 1.º de Setiembre á pagar sus adeudados en casa de dicho señor Llamazares. Leon 1.º de Setiembre de 1849.—Isidro Llamazares.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.